

La importancia del trámite de conclusiones y la conveniencia de su práctica en el juicio verbal

Defensa de la utilidad de un trámite procesal

Antonio Valmaña Cabanes

Doctor en Derecho
Universitat Rovira i Virgili

Abstract

Las conclusiones son un trámite esencial para el proceso. Son la oportunidad de los litigantes para valorar el resultado de la prueba y para ilustrar al juez acerca de la misma, indicándole cómo y por qué ha servido ésta para reforzar sus posiciones. El trámite, sin embargo, está amenazado por multitud de tentaciones a las que la práctica forense no es ajena, sobre todo en la medida en que las partes pueden tratar de valerse del mismo para intentar dar la vuelta a la prueba en lugar de comentar cuál ha sido su resultado. Asimismo, existe un grave problema de inseguridad jurídica respecto a su práctica en el juicio verbal. La Ley procesal no es lo bastante clara al respecto y, por ello, los justiciables se encuentran a menudo ante la duda de cómo se va a desarrollar su pleito. El trabajo trata de exponer cómo deben ser (y cómo no deben ser) las conclusiones para servir lo mejor posible a la finalidad con que están concebidas y aboga, abiertamente, por su necesaria práctica -con la correspondiente aclaración legislativa- en el juicio verbal.

The report of findings is an essential item for the process. It is the opportunity, for the parties, to evaluate the pieces of evidence and, also, to illustrate the judge about them, indicating to him how and why these proofs have served to endorse their positions. However, this report is threatened by many temptations, as the forensic practice reveals: especially when the parties try to reinterpret the result of the proof instead of commenting their authentic result. In addition to this, there is a serious problem of legal uncertainty regarding its practice in oral declaratory judgment. The procedural law is not clear enough about it and, for this reason, citizens cannot know how their trial could be. This paper tries to explain how the report of findings has to be (and how it should not to be), in order to fulfill its natural purpose and, on the other hand, asks for its mandatory practice in the oral declaratory judgment, by appropriate legislative clarification.

Title: The importance of the report of findings and the appropriateness of their practice in the oral declarative judgment.

Palabras clave: conclusiones, prueba, proceso civil, juicio verbal, seguridad jurídica, nulidad de actuaciones
Keywords: report of findings, piece of evidence, proof, declarative judgment, trial, oral judgment, legal certainty, nullity of procedural steps

Sumario

1. El trámite de conclusiones
 - 1.1. Qué son las conclusiones
 - 1.2. Qué no son las conclusiones
 - 1.3. Qué deberían ser las conclusiones
2. El juicio verbal
 - 2.1. La LEC y las conclusiones en el juicio verbal: olvido o elección del legislador
 - 2.2. Discrepante jurisprudencia sobre la materia
3. La conveniencia de las conclusiones en el juicio verbal
 - 3.1. Razones de seguridad jurídica
 - 3.2. Razones de respeto a los principios configuradores del proceso
 - 3.3. Razones de utilidad
4. La nulidad de actuaciones por no conceder el trámite
 - 4.1. La nulidad por prescindir de normas esenciales del proceso
 - 4.2. Posición jurisprudencial sobre la nulidad de actuaciones por no permitir conclusiones
5. Síntesis final
6. Tabla de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. El trámite de conclusiones

La regulación del trámite de conclusiones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, 08.01.2000), (en adelante LEC), es bastante simple: sólo se le dedican dos preceptos y de manera además parcial. En términos generales, se recoge en el art. 185.4 y, de modo más concreto, en los puntos 2 a 4 del art. 433, donde se establece cuál será el modo de desarrollarse el trámite en el acto del juicio, cuando el proceso sea ordinario. Cuando fuera verbal -y sobre este elemento surge la necesidad de abordar la cuestión-, ninguno de los artículos que la LEC dedica a la vista (arts. 442 a 447) contiene mención alguna al referido trámite. Esta parquedad normativa no tiene por qué ser a priori un problema, por cuanto la claridad expositiva del art. 433 (que aborda esta fase del juicio de manera especialmente pormenorizada)¹ es tan reseñable que la doctrina prácticamente lo reproduce cuando establece esquemas para su práctica²: en las conclusiones, las partes analizarán los hechos controvertidos, resumiendo las pruebas practicadas respecto a cada uno de ellos; expondrán los argumentos jurídicos que apoyen sus pretensiones, en función lógicamente del resultado de la prueba; y formularán las peticiones que ya plantearon en sus escritos rectores.

Aunque no debería ésta ser una cuestión controvertida, es preciso incidir en la relevancia de las conclusiones, por cuanto constituyen "el más importante y definitivo espacio de la dialéctica procesal en los casos en que anda en juego (y son bastantes) uno o varios juicios de hecho"³. Es decir, son el trámite con el que las partes señalan al juzgador el modo en que la prueba practicada viene a demostrar la certeza de los hechos sobre los que fundan sus pretensiones. De hecho, su mantenimiento en la LEC de 2000 es ya una muestra de que el legislador lo considera un elemento importante del proceso⁴. Sobre todo cuando dicha Ley (influenciada de modo decisivo en este aspecto por la CE y por la LOPJ)⁵ tiene, entre los principios básicos que quiere introducir al mismo, el de oralidad⁶, resultando que entre las finalidades de dicho principio se encuentra, precisamente, la de someter el proceso a un cara a cara de las partes y el juez⁷.

El estudio de esta figura -como a menudo ocurre con otras cuestiones jurídicas- no se define sólo por aquello que las conclusiones son sino, también, en muy buena medida, por aquello que no son. Por ello, dedicaremos los dos epígrafes siguientes a tratar de analizar este trámite tanto en su aspecto positivo como en el negativo, que puede llegar incluso a ser más revelador e ilustrativo.

¹ HOYA COROMINA (2000, p. 1928).

² ÁLVAREZ ALARCÓN (2011, pp. 248-249); PÉREZ MARTELL e IGLESIAS MACHADO (2013, p. 168).

³ MUÑOZ SABATÉ (2012, p. 403).

⁴ DE CASTRO ARAGONÉS (2012, p. 28).

⁵ MOLINA CABALLERO (2012, p. 147).

⁶ *Vid.* MARTÍN BRAÑAS (2008, p. 370). Es importante, como precisa MONTERO AROCA (2001, p. 592), que la LEC de 2000 apuesta por la oralidad "en el sentido estricto de la expresión, no en el desbordado por el mito", para explicar que la LEC apuesta por un predominio de los actos de contenido oral, pero sin prescindir de los actos escritos, que resultan inexcusables en determinados trámites por las características de los mismos. En el mismo sentido, *vid.* DE LA OLIVA SANTOS (2001, p. 155) destaca que la nueva LEC "no se entregó a la "moda" de la oralidad a ultranza", mientras que NIEVA FENOLL (2007, pp. 125-129) distingue las fases del proceso en que es preferible la oralidad de aquellas otras en que es preferible la escritura, para concluir que la implantación del principio de oralidad en nuestros procedimientos es en este momento suficientemente satisfactoria.

⁷ ÁLVAREZ SACRISTÁN (2010, p. 38).

1.1. Qué son las conclusiones

Es preciso hacer en primer lugar una precisión terminológica: aunque la práctica forense utiliza el término "conclusiones" para referirse, de manera genérica, a la exposición final que realiza el letrado de cada una de las partes en el acto del juicio, las conclusiones son en puridad sólo una parte de dicha exposición, que tiene un doble objetivo¹ y comprenderá, por ello, tanto las "conclusiones" (art. 433.2 de la LEC) como los "informes" (art. 433.3 de la LEC). Esas primeras "conclusiones" son, como el citado precepto indica, el análisis de los hechos controvertidos en atención a las pruebas practicadas, de manera que pueda determinarse si aquéllos han sido probados por éstas: se trata de "intentar llevar al tribunal la evidencia sobre los hechos constitutivos de la pretensión o impeditivos, extintivos o excluyentes"², según sea quien las formula el actor o el demandado, respectivamente. Las conclusiones suponen, por tanto, "una apreciación crítica sobre el resultado de la actividad probatoria"³. Los "informes", que a diferencia de las conclusiones tienen carácter potestativo para el tribunal⁴, sirven para que las partes resuman los argumentos jurídicos que apoyen sus pretensiones: es el momento de mantener, ampliar y modificar -si es preciso- la fundamentación jurídica inicial en atención al desarrollo del proceso⁵, siendo así una suerte de "alegaciones finales"⁶ o conclusivas⁷.

Puesto que tanto las conclusiones (referidas a lo fáctico) como los informes (referidos a lo jurídico) se llevan a cabo mediante una exposición conjunta⁸, no debe extrañar que la nomenclatura "conclusiones" lo acabe englobando todo o, incluso, que se recurra al sintagma "informe de conclusiones" para referirse conjuntamente a dos elementos que, a la práctica, conforman un mismo discurso que los engloba, y en el que las partes "pueden resumir y valorar la prueba practicada y volver a formular los argumentos jurídicos que sostienen sus pretensiones"⁹, todo ello con orden, claridad y concisión. Un discurso que podría además adquirir tintes de debate si el Juez (con importantes poderes de dirección procesal en esta fase)¹⁰ lo estimara pertinente, ya que el art. 433.4 de la LEC -a buen seguro, uno de sus preceptos menos aplicados¹¹- le permite conceder a las partes el uso de la palabra cuantas veces estime oportuno, a

¹ MONTERO AROCA y FLORS MATÍES (2004, p. 935). Para GARBERÍ LLOBREGAT et al. (2010, p. 1589) el art. 433 de la LEC extiende el ámbito de la segunda de las finalidades que el art. 431 establece para el acto del juicio, por lo que las conclusiones no se limitan exclusivamente a valorar las pruebas practicadas, sino que se amplían a una argumentación jurídica sobre las pretensiones de cada una de las partes.

² GIMENO SENDRA (2012, p. 518).

³ CU CARELLA GALIANA (2008, p. 338)

⁴ ARMENTA DÉU (2010, p. 211). Este diferente tratamiento puede deberse a que "es norma general a todo proceso que el objeto de la prueba se encuentra formado por afirmaciones sobre hechos y no por normas jurídicas ya que éstas han de ser conocidas por el juez (iura novit curia)", como afirma GIMENO SENDRA (2012, p. 406). Por este motivo, existe la obligación inexcusable de que las partes se pronuncien sobre el resultado de la prueba y, en cambio, resulta facultativo que lo hagan de nuevo sobre la fundamentación jurídica de la tutela pretendida. Destacan LÓPEZ GIL (2012, p. 362) y TAPIA FERNÁNDEZ (2011, p. 1823) que para las partes será siempre potestativo valerse de este trámite: tienen la oportunidad, que no la obligación, de efectuar en ese momento sus alegaciones conclusivas. En el mismo sentido, BONET NAVARRO (2009, p. 1847).

⁵ MONTERO AROCA (2013, p. 370).

⁶ TAPIA FERNÁNDEZ y LÓPEZ SIMÓ (2012, p. 208).

⁷ BONET NAVARRO (2009, p. 1847).

⁸ LÓPEZ GIL (2012, p. 362); RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2008, p. 2671).

⁹ GONZÁLEZ GARCÍA (2012, p. 311).

¹⁰ TAPIA FERNÁNDEZ y LÓPEZ SIMÓ (2012, p. 208).

¹¹ Entiende GIMENO SENDRA (2012, p. 519) que este trámite debería revestir carácter imperativo en aquellos casos en que el informe final haya incorporado nuevas causas de pedir que provocasen una mutación del objeto

fin de quedar "suficientemente ilustrado sobre el caso".

Más allá de la finalidad que estrictamente les otorga la LEC, las conclusiones (término con el que nos referiremos al conjunto que forman las figuras de los arts. 433.2 y 433.3) tienen la finalidad de que cada parte pueda no sólo ilustrar al juzgador, sino también convencerle: se trata de darle al Juez la "motivación suficiente" para que funde su resolución en atención al interés defendido por cada uno de los litigantes¹, teniendo un claro objetivo persuasivo. Son "un acto de influjo psíquico para el Juez"², mediante el cual cada uno de los litigantes trata de hacerle ver cómo la prueba practicada ha probado unos hechos que, pasados por el tamiz de las alegaciones jurídicas, deben determinar la estimación de sus pretensiones³. Es el único momento del juicio en que el abogado es protagonista y, por ello, no debe desaprovechar esa ocasión de transmitir al juez los elementos clave que deben motivar una sentencia a favor de su tesis⁴, aunque su fuerza persuasiva debe asentarse sobre la fuerza que le da la prueba y no sobre "gestos ni espavientos"⁵, que no pueden ser admitidos ni en éste ni en ningún otro momento de la vista.

Es preciso recordar que la prueba se practica para el Juez y que éste, a su vez, debe hacer una valoración conjunta⁶, adicional a la que resulte de cada uno de los medios concretos de prueba⁷. Desde este punto de vista, el objetivo de las conclusiones es doble: por un lado, poner de manifiesto cómo las pruebas han acreditado los hechos aducidos o cómo han desvirtuado los planteados por la parte adversa⁸; por el otro, convertir toda una serie de pruebas a priori aisladas en un conjunto, una unidad, un todo que permita que el Juez alcance la plena convicción sobre la certeza de los hechos. Y no es una cuestión menor que toda esa exposición se haga de forma oral: la oralidad va vinculada a la inmediación⁹ y, por lo tanto, al valor añadido que ésta aporta a la hora de dictar sentencia. Con todo, la oralidad puede suponer también un problema, razón por la cual algunos autores verían positivo volver a realizar las conclusiones de forma escrita:

Este problema lo analiza NIEVA FENOLL¹⁰ para destacar que, aun siendo la oralidad un objetivo deseado durante mucho tiempo por la doctrina, su implantación ha dado lugar a un riesgo de precipitación en las resoluciones judiciales. Dicho riesgo deriva de que, en el acto del juicio, los jueces tomen notas acerca del desarrollo de la prueba y de las conclusiones de las partes, notas "con las cuales redactan de manera rápida su sentencia". Fruto de ello, se puede generar la sensación de que "el Juez ha decidido más a través de las primeras impresiones que le ha provocado la práctica de la prueba, que tomando en cuenta las pretensiones de las partes y su fundamentación". En este sentido, hacer las conclusiones por escrito

litigioso, generándose así indefensión. Para NIEVA FENOLL(2010, p. 195) , es preciso que el juez interpele a los letrados, exponiéndoles las dudas que mantenga acerca de la controversia para intentar disiparlas en ese acto.

¹ PUJOL CAPILLA (2012, p. 95).

² CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014, p. 4937).

³ Como señala MONTERO AROCA (2001, p. 618), la prueba busca la convicción psicológica del juzgador, con lo que se configura como "el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto a unos datos procesales determinados".

⁴ ESTALELLA (2012, pp. 22-23).

⁵ CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014, p. 4938).

⁶ En cuanto a las dificultades de valoración de la prueba, es especialmente ilustrativo TAFUR LÓPEZ DE LEMUS (2009, p. 7-21) sobre todo por la ausencia de criterios tasados que orienten a los juzgadores y aporten seguridad a los justiciables. También MONTERO AROCA (2001, pp. 624-634). efectúa un interesante resumen de la cuestión.

⁷ TORIBIOS FUENTES (2013, pp. 300-301).

⁸ ILLESCAS RUS (2000, p. 2.055); TAPIA FERNÁNDEZ (2011, p. 1822).

⁹ MONTERO AROCA (2001, pp. 593-594); MOLINA CABALLERO (2012, p. 147); DE LAS HERAS GARCÍA (2002, pp. 181-186); DE LA OLIVA SANTOS (2013, pp. 230-231); ÁLVAREZ, SACRISTÁN (2010, p. 39).

¹⁰ NIEVA FEMOLL (2007, pp. 42-44).

implicaría que tuviera que pasar necesariamente un lapso determinado de tiempo entre la práctica de la prueba y la sentencia. Algo que permitiría introducir un mayor nivel de reflexión en la sentencia.

Cerraremos este epígrafe planteando cuáles son los límites deontológicos de las conclusiones: si deben ser un influjo psicológico para el Juez, un modo de que el letrado lo convenza de la tesis que defiende, cabe preguntarse hasta dónde se puede llegar en la interpretación del resultado de las pruebas y la vinculación de éstas con los hechos y los argumentos incorporados al proceso. Es interesante destacar, en este sentido, algo que contradice la imaginería popular. Y es que los abogados no tienen el derecho de mentir, como destaca CIPRIANI¹:

Excluida esta posibilidad, los abogados "se esfuerzan por encontrar sutilezas". En este sentido, la sutileza es "fruto de la habilidad del defensor por encontrar en los pliegues del código o en los repertorios la norma o el precedente jurisprudencial que le permite vencer la causa". Resulta muy difícil sostener que entre lo verdadero y lo falso exista una línea clara e inamovible, "por la simple razón de que las cosas cambian o pueden cambiar de aspecto según la perspectiva en la cual uno se coloca". El proceso civil tiene que entenderse como una "competición de habilidad", en la que es obligado observar unas reglas pero, observadas éstas, cada una de las partes debe valerse de cuantas armas (legítimas) tenga a su alcance: "lejos de estar permitido engañar, es necesario ser probos y leales, pero en la que está siempre permitido pelear con todas las fuerzas para ganar, incluido el farol".

Por lo tanto, los letrados utilizarán las conclusiones -pueden y deben hacerlo- para que el Juez pueda constatar la certeza de aquello que alegan². Y será preciso para ello que se valgan de cuantos recursos estén a su alcance en el marco de un proceso contencioso³, aunque siempre dentro de los límites de la probidad. Excederlos supondría colocarnos ya en el escenario del epígrafe siguiente, es decir, en el de aquello que no son (o no deben ser) las conclusiones.

1.2. Qué no son las conclusiones

Como señalábamos, el estudio de las conclusiones sólo resulta completo si ponemos de manifiesto qué no puede entenderse como tales, fundamentalmente por dos razones: por un lado, lo ilustrativa que resulta la tarea de contraste a la hora de delimitar conceptos; por el otro, lo habitual que resulta en la práctica forense utilizar el trámite de manera indebida, cosa que hace más necesario todavía exponer claramente en qué no puede ni debe consistir.

Lo primero a destacar es que las conclusiones no deben ser una repetición de los escritos iniciales. Si el actor reproduce su demanda y el demandado reproduce su contestación, ambos estarán evidenciando que la totalidad del proceso ha sido un ejercicio estéril, por cuanto su postura primigenia no habrá variado ni un ápice y, peor aún, no habrán sido capaces de interpretar el modo en que la prueba ha servido (o no) para apuntalar sus tesis iniciales, así como para aconsejar (cuando no forzar) alguna mutación al respecto: las conclusiones deben servir a menudo, precisamente, para "la reconsideración de las tesis jurídicas mantenidas"⁴. De ahí que no sea conveniente que el trámite consista en la mera lectura de una minuta previa: "no parece que se acomode a la previsión legal la simple lectura de la misma, que a veces se limita a

¹ CIPRIANI (2003, pp. 180-181).

² No se persigue la convicción de un juez medio, sino del concreto juez que conoce el proceso (NIEVA FENOLL, 2010, p. 145). De ahí la importancia de un trámite oral de conclusiones con intermediación de ese juez.

³ Desde las perspectivas histórica y etimológica, el vocablo *contentiosus* implica una contraposición de intereses que se sustancia precisamente a través del proceso (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, 2012, p. 179).

⁴ ORTELLS RAMOS (2012, p. 429).

reproducir las alegaciones ya realizadas en los escritos respectivos"¹. No puede preverse con certeza el resultado de la prueba y, por ello, es un sinsentido pretender tenerla analizada desde antes de la vista, por lo que el trámite deviene "inútil y superfluo" si se hace así².

Lo segundo que debe señalarse es que las conclusiones no son, tampoco, el momento de alegar hechos nuevos, sino de "estar al resultado de la prueba sobre los hechos alegados oportunamente"³, cosa que resulta congruente con el principio *mutatio libelli*⁴ y con la evidencia de que las conclusiones no son propiamente actos de alegación⁵. Evidentemente, carecería de sentido y provocaría indefensión a la contraparte permitir la introducción en esta fase de nuevas alegaciones⁶, teniendo en cuenta además que toda la prueba ha sido ya practicada.

Lo tercero a resaltar es que el trámite no debe servir para el lucimiento de los letrados (no al menos sólo para eso), como apunta MUÑOZ SABATÉ⁷ al advertir que las conclusiones se limitan en ocasiones a "una verborrea puramente narcisista, redundante o desorientada", con el uso del lenguaje que puede no ser el más apropiado⁸. Por todo esto, la doctrina es consciente de que el uso que en Sala se hace del trámite quizás no es el mejor para defender su importancia⁹: "Otra cosa es que la importancia teórica esté muy desvirtuada en la práctica, porque se pretenda por los abogados de las partes que las conclusiones cumplan funciones para las que no están previstas"¹⁰.

Lo cuarto es que no pueden ser discursos innecesaria o artificiosamente largos, sino que deben ser unos informes concisos¹¹. Al fin y al cabo, la prueba acredita o desacredita la tesis sostenida, sin que dar mayores vueltas dialécticas a la cuestión cambie esa realidad. Esta regla deberá operar siempre, tanto en el juicio ordinario como en el verbal (cuando se conceda el trámite), sin que la falta de mención a la concisión en el art. 433 de la LEC deba provocar diferencia alguna según el tipo de proceso¹². Asimismo, el hecho de que el art. 433 de la LEC no establezca reglas en cuanto a su duración, deja en manos del juez la determinación del tiempo que tendrá cada letrado para su exposición. Para ello, deberá atender sobre todo a la importancia de los intereses en juego o a la complejidad del proceso y de la prueba practicada¹³. El Juez puede decidir además que no todos los litigantes dispongan del mismo tiempo para sus conclusiones, sin que ello

¹ RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2008, p. 2671).

² CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014, p. 4937). Pero al realizarse justo después de la práctica de la prueba, se corre el riesgo de que las conclusiones se hagan "de forma precipitada" (NIEVA FENOLL, 2007, p. 44).

³ MONTERO AROCA (2013, p. 370).

⁴ GARBERÍ LLOBREGAT et al. (2010, p. 1588); ORTELLS RAMOS (2012, p. 429); RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2008, p. 2671). En caso de que el tribunal permitiera a alguno de los litigantes agregaciones o rectificaciones sustanciales, incurriría en vicio de incongruencia, como destaca ILLESCAS RUS (2000, p. 2056).

⁵ GIMENO SENDRA (2012, p. 518); MONTERO AROCA y FLORS MATÍES (2004, pp. 935-936).

⁶ Así lo ve la STS, 1ª, 20.5.2012 (RJ 2012\6343; MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas): "esta Sala entiende que la compensación de culpas se aleja del supuesto básico de la controversia y su introducción tras el periodo probatorio privó a la parte actora de una defensa eficaz de sus pretensiones no obteniendo una tutela judicial efectiva al no haberse podido defender de la excepción propuesta".

⁷ MUÑOZ SABATÉ (2012, p. 403).

⁸ Para CARRETERP GONZÁLEZ (2006, pp. 189-217), el lenguaje jurídico debe ser lo más cercano y accesible posible a los justiciables.

⁹ ESTALELLA (2012, p.24) destaca cinco errores habituales que deben evitarse pero que, a menudo, se producen: comunicar demasiadas ideas, transmitir opiniones en lugar de evidencias, exponer un informe discordante con el resultado de las pruebas practicadas, leer el informe y no recapitular las ideas principales.

¹⁰ MONTERO AROCA y FLORS MATÍES (2004, p. 937).

¹¹ RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2008, p. 2671), TAPIA FERNÁNDEZ (2011, p. 1822).

¹² MARTÍN BARAÑAS (2008, p. 380).

¹³ CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014, p. 4938).

suponga contravenir el principio de igualdad de armas¹: las circunstancias propias del litigio (por ejemplo, una pluralidad de demandados frente a un solo actor), puede aconsejar al juez una distribución no uniforme que, precisamente por ello, resulte equitativa.

Lo quinto que debe señalarse es que las conclusiones no son propiamente un debate entre los letrados de las partes. Los informes que éstos elaboran tienen como destinatario al juez, que es a quien buscan convencer, y no así al letrado adversario, a quien por cortesía no deben dirigirse². No sólo porque no es momento de entablar discusiones entre las partes, sino porque la persona a quien cada una de ellas debe dirigir su discurso es el Juez.

Finalmente, lo sexto y último a señalar, retomando lo manifestado al cierre del epígrafe anterior, es que las conclusiones no son un espacio en el que tergiversar el resultado de la prueba, ni manipular la percepción del Juez. No se trata, en definitiva, de convertir el trámite en un intento de confundir al juzgador, cuando su finalidad es precisamente la de ilustrarle y orientarle. No se puede, por tanto, llevar a cabo una interpretación del resultado de la prueba que resulte "absurda, ilógica o irracional"³, sólo porque así convenga al interés defendido. Decíamos en el epígrafe anterior que el litigante debe valerse de todas las armas de las que pueda disponer con el único límite de hacerlo dentro de un marco de probidad. Excederlo supondría una utilización arbitraria de un acto procesal, lo cual nos situaría en el ámbito -quizás poco estudiado para lo mucho que aparece en la práctica⁴- de la "malicia procesal"⁵.

1.3. Qué deberían ser las conclusiones

Expuesto qué son las conclusiones -con sus luces y sus sombras- y qué no debe entenderse como tales -con más sombras que otra cosa-, convendría también plantearse qué deberían ser, es decir, qué podría introducirse (en la legislación y/o en la práctica) en el trámite para que el mismo cumpliera mejor su función. Entre las posibles propuestas de mejora, consideramos especialmente interesante la planteada por NIEVA FENOLL ⁶ de convertirlo en una "conversación entre juez y abogados", para lo cual sería conveniente que el Juez tuviera ya preparado para esa fase un borrador de sentencia o, cuanto menos, de los puntos principales que en la misma se deberían recoger. De este modo, el Juez podría tener ya previsto en dicho borrador los elementos sobre los que se deberá pronunciar y, sobre todo, qué dudas le ha dejado la prueba acerca de los mismos, para que las partes se las aclararen con sus respectivas intervenciones.

¹ Especialmente ilustrativa al respecto resulta la SAP Barcelona, Civil, Sec. 1ª, 8.2.2011 (AC 2011 \ 387; MP: Enrique Alavedra Farrando), que no consideró que conceder 28 minutos a una de las partes y 17 a la otra supusiera vulnerar la igualdad de armas. Al respecto, recuerda la Audiencia que "la igualdad de tiempo no se considera esencial, pues lo que sí lo es, es la posibilidad de hacerlo, y la claridad de exposición, pues no necesariamente por mayor tiempo mayor ilustración". En este sentido, son los letrados quienes tienen que valorar el tiempo a dedicar a cada uno de los aspectos del pleito en sus conclusiones, centrándose en los esenciales que deben ser resueltos en la sentencia y sintetizando su discurso tanto como les sea posible (CORBAL FERNÁNDEZ, 2014, p. 4938).

² CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014, p. 4937).

³ PUJOL CAPILLA, P. (2012, p. 95).

⁴ Pese a lo escasos que son los estudios sobre la materia, debe resaltarse la importancia y profundidad del realizado por PICÓ JUNOY (2012, 482 pp.), acerca de las reglas de probidad en el proceso y la eventual conculcación de las mismas.

⁵ Para una definición de la malicia procesal, TORRES MANRIQUE (2009, pp. 591-592).

⁶ NIEVA FENOLL (2010, pp. 195-196).

No es preciso para ello que se efectúe modificación legislativa alguna (al menos en sede de juicio ordinario), porque el art. 443.4 de la LEC ya prevé la posibilidad de que el juez otorgue cuantos turnos de palabra precise para que los letrados aclaren los puntos que sigan oscuros. El desiderátum, por tanto, no se dirige al legislador, como a menudo ocurre cuando se analizan posibles mejoras del proceso, sino a los intervinientes en el mismo. Fundamentalmente a los jueces, quienes deben ver el trámite de conclusiones como una parte útil de la vista y del proceso; pero también a los abogados, quienes deben valerse del mismo de forma correcta (epígrafe 1.1), omitiendo determinados vicios (epígrafe 1.2). Sólo así conseguirán romper la desconfianza que el juez -justificadamente en muchos casos- alberga acerca de la utilidad de un trámite que, a menudo, no aporta al proceso el valor ilustrativo que debiera.

Junto a lo expuesto, resulta necesario analizar si las conclusiones caben o no en el juicio verbal, cuestión nada clara a la luz de la LEC y que abordaremos en los apartados siguientes.

2. *El juicio verbal*

El juicio verbal es uno de los dos cauces generales que se prevén en nuestro Derecho procesal civil para la tramitación de procesos declarativos. Sus notas definitorias son la intermediación y oralidad de la mayoría de sus trámites, la preponderancia del principio dispositivo y la simplificación de su desarrollo¹. Con un diseño inspirado en la máxima concentración, se concibe con el firme propósito de agilizar el procedimiento tanto como sea posible² y cabe destacar que esta concepción como proceso simplificado viene de antiguo: puede fijarse su origen en 1534, "cuando se dispuso que los pleitos civiles de cuantía no superior a 400 maravedís se tramitaran con toda brevedad, sin solemnidad alguna y de modo oral, siendo escrita únicamente la sentencia"³; posteriormente, se recogió en la LEC de 1855 y en la de 1881, para regular los asuntos de ínfima cuantía, desde donde fue ya incorporado a la LEC de 2000, después de distintas reformas que buscaban siempre su mayor simplificación⁴.

Este tipo de proceso tiene especial protagonismo también en el seno del debate entre los principios de oralidad y escritura, que se viene del Derecho romano clásico y que ha terminado con una apuesta por un proceso oral que combina ambas vertientes: revisten forma escrita los actos procesales de pretensión (la demanda) y resistencia (la contestación), mientras que revisten forma oral la totalidad de la actividad probatoria y, en lo que aquí interesa, "las conclusiones o informes"⁵. El objetivo principal del juicio verbal es, a juicio de la doctrina, conseguir la mayor celeridad en la respuesta judicial a las pretensiones del ciudadano, razón por la que trata de concentrar en una única vista toda la tarea de proposición y práctica de prueba⁶.

¹ RIVERO GONZÁLEZ (2009, p. 289).

² CASAS COBO (2002, p- 430); TAPIA FERNÁNDEZ y López Simó (2012, p. 275).

³ MONTERO AROCA (2013, p. 408).

⁴ La reforma operada por la Ley de 6 de agosto de 1984 introdujo varios elementos que buscaban dotar al proceso de mayor oralidad, aunque mereció severas críticas, como las de GÓMEZ ORBANEJA (2009, pp. 350-362).

⁵ GIMENO SENDRA (2012, p. 47).

⁶ MONTERO AROCA y FLORS MATÍES (2004, p. 136).

Con todo, los estudiosos mantienen vivo el debate acerca de la necesidad de seguir teniendo dos vías distintas, como son el juicio ordinario y el verbal, para la tutela declarativa¹. Sobre todo cuando se ha adoptado ya la oralidad también en el juicio ordinario, lo que hace menos justificado conservar también el juicio verbal². Algo que forma parte de la criticada proliferación de procesos que trajo consigo la LEC de 2000³.

2.1. La LEC y las conclusiones en el juicio verbal: olvido o elección del legislador

El trámite de conclusiones no está previsto de forma expresa para el juicio verbal en nuestra LEC, que no contempla su práctica, como tampoco prevé -en una cuestión que ha generado un debate muy similar- la práctica de Diligencias Finales⁴. El precepto en el que su regulación tendría un encaje más natural es seguramente el art. 443, que regula el desarrollo de la vista y, como puede verse en el mismo, a diferencia de lo que ocurre en el art. 433 para el juicio ordinario, no se hace mención alguna a las conclusiones, entendiéndose por tanto que, una vez practicada la prueba, el asunto queda directamente visto para sentencia.

Como ocurre a menudo cuando una determinada cuestión no es expresamente abordada por la norma positiva, se genera una duda casi automática: la de saber si el legislador ha cometido un mero olvido o si, por el contrario, su silencio obedece a una elección voluntaria y meditada⁵. Por este motivo, ante las dudas e inseguridades planteadas⁶, parte de la doctrina entiende que la cuestión "merecería aclaración por parte del legislador"⁷, al que se demanda que indique si las conclusiones caben en el juicio verbal (en el que no hay norma prohibitiva alguna) o, por el contrario, se reservan exclusivamente para el ordinario (el único en el que están reguladas de manera positiva)⁸. Al respecto, debe indicarse que la inexistencia de una norma expresa siempre despierta este tipo de debate, por más que la mejor doctrina⁹ entienda que el silencio del

¹ Tanto el juicio ordinario como el verbal conforman en su conjunto la categoría de "juicios ordinarios", entendidos como aquéllos con amplitud de cognición y de fases de alegación, prueba e impugnación. Se distinguen así de los especiales (reservados para determinadas materias) y de los sumarios (que tienen una cognición limitada, como el monitorio o el cambiario). Así lo expone GIMENO SENDRA (2012, pp. 269-270).

² RAMOS MÉNDEZ (2008, p. 1555)

³ MONTERO AROCA (2001, p. 573).

⁴ La doctrina mantiene posturas enfrentadas sobre la cuestión. DE LOS SANTOS MARTÍN OSTOS (2002, p. 400-401) ya advertía de este problema, señalando que ni siquiera por la vía del art. 315.2 in fine cabía, "lamentablemente", su práctica en un verbal. Entendiendo que la pretensión del legislador de excluir esta posibilidad parece clara, señala SANJURJO RÍOS (2010, p. 243) que la solución "legalista" de denegarlas es la más atinada. En una línea similar, NOYA FERREIRO (2006, pp. 94-95) entiende que la omisión del legislador es fruto de la naturaleza excepcional de la institución, por lo que ha preferido reservarla sólo para el proceso ordinario. Para GARNICA MARTÍN (2001, p. 190), denegar estas diligencias es del todo desacertado, porque "la necesidad de las mismas en el juicio verbal es tanto mayor que en el ordinario". En el mismo sentido, GUERRA PÉREZ (2009, p. 27) lamenta que muchos tribunales nieguen su práctica, pese a las Sentencias del Tribunal Supremo a favor de admitirla. Hay en todo caso una distinción entre el problema planteado por una y otra figura: las Diligencias Finales romperían la concentración del acto del juicio pretendida por la regulación del verbal (CASAS COBO, 2002, p. 419), cosa que no ocurre con las conclusiones.

⁵ Es interesante, en este sentido, analizar cómo fue el proceso de gestación de la LEC de 2000. Para un resumen del mismo, LÓPEZ- MEDEL BÁSCONES (2000, pp. 393-413). En cuanto a la evolución del texto, DE LA OLIVA SANTOS (2001, p. 151) destaca las enormes diferencias entre el anteproyecto y el proyecto remitido a las Cortes.

⁶ BERNARDO SAN JOSÉ (2012, p. 351).

⁷ GONZÁLEZ GARCÍA (2012, p. 315).

⁸ La aclaración parecería pertinente habida cuenta de las críticas doctrinales al modo en que el juicio verbal, sobre todo en lo relativo a la prueba, está regulado en la LEC de 2000 (SANJURJO RÍOS, 2010, p. 13).

⁹ GÓMEZ ORBANEJA (2009, p. 124).

legislador, cuando no se pronuncia en el sentido de prohibir una conducta, debe ser equiparado a una "autorización simple" de la misma:

"Pues es completamente igual que la ley declare determinada conducta como "permitida" que como "no prohibida". Si una norma jurídica declara permitida o autorizada una conducta que, hasta ese momento, no estaba jurídicamente vedada, materialmente la ley no añade nada, no crea derecho nuevo. O sea, que las normas permisivas o son la retirada de una prohibición anterior, que desaparece, o cumplen una mera función declarativa de delimitación (desde fuera) de una norma propiamente dicha. Se trata en este caso de las llamadas "excepciones aparentes".

Para algunos autores no cabe duda de que la falta de mención al trámite en la regulación del verbal es un olvido¹ que, además, genera un grave perjuicio a las partes, fomentado por la tendencia de muchos Juzgados a no admitir su práctica: "hay pretorios donde se agarran como agua de mayo a este olvido del legislador por más complejo y lacerante para el justiciable que pueda resultar el proceso"². Entre quienes defienden esta postura es habitual acudir al art. 185.4 de la LEC³, que prevé expresamente conceder la palabra a las partes, una vez concluida la práctica de la prueba, "para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas". Especialmente contundente se muestra GARNICA MARTÍN⁴ al manifestar que, por imperativo del art.185.4 de la LEC, "será indispensable [...] dar la palabra a las partes para que formulen concisamente sus alegaciones" como paso previo para cerrar la vista, tanto, se haya o no practicado prueba. Por lo tanto, entiende buena parte de la doctrina que dicho precepto -aplicable a todo tipo de proceso- suple el olvido del legislador en la específica regulación del verbal⁵.

En este punto, cabe preguntarse si es posible extender al juicio verbal aquello que el legislador ha reservado sólo en términos de Derecho positivo para el ordinario cuando, con ello, se crearían "actos procesales inexistentes en este juicio"⁶. Por ello, parte de la doctrina entiende que las conclusiones no pueden practicarse en el verbal porque, como señala LÓPEZ GIL⁷, "el silencio del art. 447 LEC a este respecto debe ser entendido como una prohibición", aunque el silencio pueda generar más debate que un elocuente discurso, como ya hemos apuntado. Así, entiende ILLESCAS

¹ VALLESPÍN PÉREZ (2012, p. 63).

² MUÑOZ SABATÉ (2012, p. 403). Señala RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2007, p. 160) que un número importante de juzgados optan por la lectura restrictiva de la LEC sobre la cuestión "seguramente como consecuencia de su importante carga de trabajo".

³ MONTORO AROCA y FLORS MATÍES (2004, p. 935): no puede pretenderse que la vista del juicio verbal se regule únicamente por los artículos 443 y 447 de la LEC, siendo preciso acudir a las normas generales de las vistas (arts. 182 a 193). Para GARBERÍ LLOBREGAT et al. (2010, p. 757), no cabe duda de que el precepto es aplicable tanto al ordinario como al verbal. En idéntico sentido, BONET NAVARRO (2009, p. 1847): siendo el 185.4 de aplicación general, sería precisa una norma prohibitiva expresa para descartar su aplicación al verbal. CERVANTES GONZÁLEZ (2005, p. 1.636) señala que muchos foros se han pronunciado partidarios de las conclusiones en el verbal, citando el acuerdo de la Junta de Jueces de Tarragona, de 23 de enero de 2001; o el encuentro de profesores de Derecho procesal de Murcia, de diciembre de 2001.

⁴ GARNICA MARTÍN (2001, p. 189).

⁵ ORTELLS RAMOS (2012, p. 430).

⁶ MONTORO AROCA y FLORS MATÍES (2004, pp. 139-140): distinguen entre aquellos casos en que la referencia al juicio ordinario sirve para llenar de contenido determinadas expresiones (en cuyo caso, la entienden procedente), de aquellos otros en que la remisión al ordinario supondría alterar el mecanismo que, con menciones y omisiones, el legislador ha concebido para el verbal.

⁷ LÓPEZ GIL (2012, p. 361).

RUS¹, en sentido totalmente divergente, que "el silencio de la norma no puede reputarse sintomático de la voluntad tácita de impedirlo". Y en todo caso, más allá del análisis doctrinal, recuerdan TAPIA y LÓPEZ SIMÓ que no suele admitirse, en la práctica judicial, que las partes lleven a cabo unas conclusiones que no están ni previstas ni prohibidas expresamente².

En definitiva, por tanto, el silencio legislativo resulta muy interpretable y tanto puede servir para justificar una postura como la contraria. Al respecto, es interesante apuntar ya que parte de la jurisprudencia (que veremos con más detenimiento en el epígrafe siguiente) es reacia al trámite en el verbal en atención al silencio de la LEC, interpretándolo como una opción de política legislativa que se debe respetar. Así lo entiende, en su SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 1.6.2005 (JUR 2005/238766; MP: Jaime Nogués García):

"Si el legislador contempló expresamente que en el juicio Ordinario habría una fase de valoración de las pruebas admitidas y practicadas, a diferencia de lo que sucede con el proceso verbal al no preverse esa opción en los preceptos reseñados; ello tuvo necesariamente que obedecer a la circunstancia de que la voluntad legislativa trataba de fijar distinciones concretas entre ambos pleitos, ya que en otro caso carecería de sentido que no se hubiera recogido específicamente dicha posibilidad en el juicio verbal."

Esta interpretación resultaría congruente, además, con el objetivo perseguido al elaborar un proceso marcado por "la simplicidad y celeridad que el legislador pretendió al regular el juicio verbal", como señala la SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, 14.10.2004 (JUR 2004\276778; MP: Mª Ángeles Martínez Domínguez). Pero lo cierto es que existen argumentos lo bastante sólidos tanto para sostener una postura como la contraria³:

- Argumentos a favor de admitir conclusiones finales en el juicio verbal: el art. 447.1 de la LEC, aunque no las prevé expresamente, tampoco las prohíbe. Además, el art. 185 de la LEC, ubicado dentro del Libro I, relativo a disposiciones generales de los juicios civiles, es aplicable a los verbales.

- Argumentos en contra de admitirlas: la propia literalidad del art. 447.1 de la LEC, que indica que "practicadas las pruebas si se hubieran propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista". Por otro lado, el hecho de que el legislador haya introducido la posibilidad de conclusiones en los procesos no dispositivos (como filiación o matrimonio), mediante la reforma operada con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 166, de 4/11/2009) .sin introducirla en el juicio verbal, apunta hacia su voluntad de mantener este tipo de procedimiento sin ese trámite.

Es preciso finalmente efectuar una reflexión sobre el modo en que la LEC aborda la cuestión: las dudas acerca de la posibilidad de efectuar conclusiones en el juicio verbal generan que, a la práctica, exista una doble regulación de la materia para un tipo y otro de proceso. Algo que ya ocurría antes de su promulgación y que, precisamente, había sido criticado por parte de autores como NABAL RECIO⁴, quien entendía preciso apostar por una "posible unificación futura de tan innecesarios criterios dispares". Unificación que, como se ha visto, ni ocurrió con la entrada en vigor de la LEC ni ha ocurrido, tampoco, con sus sucesivas reformas parciales. Es más, como

¹ ILLESCAS RUS (2000, p. 2.056). En idéntico sentido se manifiesta VALLESPÍN PÉREZ (2007, p. 23): "este silencio legal no debe ser interpretado en sentido prohibitivo".

² TAPIA FERNÁNDEZ y LÓPEZ SIMÓ (2012, p. 280).

³ TORIBIOS FUENTES (2013, pp. 378-379).

⁴ NABAL RECIO (1999, p. 223).

destaca buena parte de la doctrina, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10/07/2003), (en adelante LC), ha venido a reforzar las tesis de quienes entienden que no cabe el trámite en el juicio verbal, por cuanto su art. 195.2 regula el incidente concursal con remisión a las reglas básicas del verbal, pero introduciendo el siguiente matiz: "si bien tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones". Una redacción que permite a muchos tribunales colegir que, sensu contrario, no caben tales conclusiones en el verbal, lo que algunos autores, como Rodríguez Achútegui, interpretan como "un paso atrás en materia procesal"¹.

2.2. Discrepante jurisprudencia sobre la materia

Las dos posturas doctrinales señaladas se advierten también entre los tribunales, que abordan la cuestión con criterios divergentes, precisamente porque la Ley procesal no es al respecto todo lo clara que debiera ser, como indican multitud de resoluciones². En síntesis, nuestros tribunales mantienen tres grandes posturas: la de entender que las conclusiones son obligatorias en el juicio verbal de idéntico modo que en el ordinario, la de entender que no son admisibles bajo ningún concepto y, en una posición intermedia, la de entender que no son obligatorias pero sí posibles, quedando por tanto en manos del juez la decisión de conceder a las partes el trámite³.

La base sobre la cual asientan su postura aquellos tribunales que consideran necesario practicar el trámite de conclusiones en el juicio verbal es obviamente el art. 185 de la LEC, que entienden complemento necesario del art. 447.1⁴, que es tremendamente escueto sobre la cuestión. Así lo señala la SAP Castellón, Civil Sec. 3ª, 19.11.2003 (JUR 2004\6221; MP: Mª Victoria Petit Lavall):

"En efecto, las normas sobre la vista en el juicio verbal (arts. 443 a 447) deben valorarse o integrarse junto con las previstas con carácter general en la LEC (arts. 182 a 193). En ellas concretamente el art. 185.4 prevé: "Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas". Es decir, el art. 185.4 LEC regula con carácter preceptivo que el Juez o Tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el art. 24.1 CE, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes."

¹ RODRÍGUEZ ACHUTEGUI (2007, pp. 162-163).

² Por ejemplo la SAP Madrid, Civil Sec. 11ª, 20.9.2007 (JUR 2007\354140; MP: Félix Almazán Lafuente), señala que la discrepante jurisprudencia sobre la materia obedece a "la confusión y vaguedad con la que aparecen redactados los art. 443 y 447.1 de la LEC".

³ BERNARDO JOSÉ (2012, pp. 348-349).

⁴ SAP Madrid, Civil Sec. 13ª, 28.1.2014 (JUR 2014\62727; MP: Carlos Cezón González); SAP Madrid, Civil Sec. 10ª, 11.7.12 (JUR 2012\318974; MP: Ángel Vicente Illescas Rus); SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, 11.6.2010 (JUR2010\249758; MP: José Ramón González Clavijo); SAP Burgos, Civil Sec. 2ª, 25.9.2007 (JUR 2008\60069; MP: Mauricio Muñoz Fernández); SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, 26.2.2007 (JUR 2007\254087; MP: José Ramón González Clavijo); SAP Cádiz, Civil Sec. 7ª, 24.4.2006 (JUR 2007\57287; MP: Juan Carlos Hernández Oliveros); SAP Badajoz, Civil Sec. 3ª, 30.6.2004 (JUR 2004\195917; MP: Jesús María Gómez Flores); SAP Málaga, Civil Sec. 6ª, 15.5.2003 (JUR 2003\188976; MP: José Javier Díaz Núñez); SAP Córdoba, Civil Sec. 1ª, 17.3.2003 (JUR 2003\123619; MP: Pedro Roque Villamor Montoro).

En sentido contrario, entre la jurisprudencia para la que no cabe que se formulen conclusiones en el juicio verbal¹, podemos destacar la SAP Toledo, Civil, Sec. 2ª, 27.11.2009 (JUR 2010\35748; MP: Rafael Cancer Loma), que fundamenta su rechazo a esta posibilidad en el principio de especialidad normativa, como modo de eludir la aplicación del art. 185 de la LEC, al entender que tiene éste un carácter mucho más general y que, por tanto, debe decaer ante la existencia de una norma específica:

"El fundamento del principio de la "lex specialis derogati lex generali" radica en que la norma especial recoge una peculiaridad específica del juicio verbal respecto del juicio ordinario en el que expresamente se contempla la posibilidad de que las partes puedan formular oralmente sus conclusiones tras la práctica de la prueba. De este modo la regla contenida en el art. 185.4 (que en definitiva recoge una norma general en torno al modo que deben celebrarse las vistas) únicamente entraría en juego cuando no resulte incompatible con la norma especial; circunstancia que acaece en el caso que nos ocupa; razón por la que se opta por una interpretación literal del art.447 frente al art. 185.4 recogido en el Libro I."

Algunos tribunales entienden que la especialidad normativa del juicio verbal no es baladí ni casual, sino fruto -como antes hemos apuntado- de una concreta elección legislativa. Así lo indica la SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, 14.10.2004 (JUR 2004\276778), que considera congruente la regulación de la materia con la propia idiosincrasia del tipo de proceso que es el verbal:

"[...] el art. 447.1, que es el que regula específicamente el juicio verbal, no prevé expresamente un trámite de alegaciones a diferencia de lo que sucede con el juicio ordinario en el que sí está prevista una fase de conclusiones; siendo evidente que éste diferente tratamiento procesal tiene que ver con la simplicidad y celeridad que el legislador pretendió al regular el juicio verbal por estar reservado a asuntos de escasa complejidad y singular simplicidad, como lo recoge la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000; siendo de añadir que la actual regulación no difiere en este aspecto de la que contemplaba la anterior Ley procesal en la que tampoco estaba previsto en el juicio verbal un trámite de resumen de pruebas, a diferencia de lo que acontecía con los procedimientos de mayor y menor cuantía."

En algún otro caso, más allá del estricto análisis de los preceptos que entran en juego, los tribunales han analizado la cuestión desde un punto de vista finalista. Es el caso, por ejemplo, de la SAP Burgos, Civil, Sec. 2ª, 12.2.2003 (JUR 2003\122392; MP: Agustín Picón Palacio), que entiende que el Juez no debe prescindir del trámite cuando las dificultades que entraña el supuesto enjuiciado le aconsejan disponer de esas valoraciones por parte de los litigantes:

"A pesar de lo indicado, el Juzgador no admitió conclusiones sobre la prueba practicada, y entendemos que en este supuesto al ser un asunto de bastante complejidad, pues se necesita valoración técnica de peritos, es necesario, una vez practicada la prueba, el realizar la valoración de la misma, para poder aclarar las mismas declaraciones de los peritos. Esta necesidad la atestigua la propia sentencia [...]"

¹ SAP Madrid, Civil Sec. 13ª, 28.1.2014 (JUR 2014\62727); SAP Madrid, Civil Sec. 11ª, 4.11.2011 (JUR 2011\436368; MP: Félix Almazán Lafuente); SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 31.5.2011 (JUR 2011\247290; MP: Mauricio Bugidos San José); SAP Madrid, Civil Sec. 11ª, 20.9.2007 (JUR 2007\354140); SAP Málaga, Civil Sec. 6ª, 26.5.2007 (JUR 2007\367102; MP: Antonio Alcalá Navarro); SAP Madrid, Civil Sec. 14ª, 26.3.2007 (JUR 2007\232349; MP: Juan Uceda Ojeda); SAP Segovia, Civil Sec. 1ª, 31.7.2006 (JUR 2006\287440; MP: Mª Pilar Álvarez Olalla); SAP Barcelona, Civil Sec. 18ª, 20.12.2005 (JUR 2006\48354; MP: Mª Dolores Viñas Maestre); SAP Valencia, Civil Sec. 6ª, 20.12.2005 (JUR 2009\33414; MP: Vicente Ortega Llorca); SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 1.6.2005 (JUR 2005\238766); SAP Barcelona, Civil Sec. 16ª, 28.4.2005 (JUR 2005\122013; MP: Jordi Seguí Puntas); SAP Badajoz, Civil Sec. 2ª, 12.11.2004 (JUR 2004\312632; MP: Isidoro Sánchez Ugena); SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, 14.10.2004 (JUR 2004\276778); SAP Badajoz, Civil Sec. 3ª, 30.6.2004 (JUR 2004\195917).

Lo cierto es que todos los argumentos expuestos son ajustados a Derecho: tan legítima es en este sentido la postura de aquellos tribunales que se decantan por una opción como la de los que lo hacen por la otra, lo cual es consecuencia directa del deficiente modo en que la LEC regula la cuestión, sin que haya existido pronunciamiento o aclaración alguna por parte del legislador que haya servido para establecer qué criterio (fuera el que fuese) debía seguirse. Esto genera, como es obvio, una tremenda inseguridad jurídica a los justiciables, lo cual justificaría ya por sí solo que se produjera una aclaración sobre la materia. Por nuestra parte, no sólo consideramos necesario que se indique de forma unívoca qué criterio debe aplicarse, sino que entendemos también que la opción más recomendable sería, como expondremos a continuación, que se permitiera abiertamente en el juicio verbal la realización del trámite de conclusiones.

3. La conveniencia de las conclusiones en el juicio verbal

Más allá del debate acerca de por qué no está contemplado expresamente en la LEC que puedan las partes, en el juicio verbal, efectuar sus conclusiones, es mayoritaria la doctrina que se muestra partidaria de permitir las, por más silencio que el artículo 443 guarde al respecto¹, y es ésa la opción a la que nos sumamos. Consideramos que es preciso tener en cuenta varios tipos de razones que aconsejarían admitirlas, si bien nos parece conveniente, antes de entrar a desgranarlas en mayor detalle, citar a ILLESCAS RUS², que resume en muy pocas palabras el porqué: "por su finalidad y contenido constituyen un medio puesto al servicio de las partes para contribuir a formar más poderosamente la convicción del órgano jurisdiccional (art. 433.2), lo que conduce a considerarlo una garantía y no un trámite superfluo".

Su admisión no es en este momento además una mera cuestión de lege ferenda, por cuanto el art. 185.4 de la LEC las permite con carácter general para cualquier proceso civil, como ya hemos señalado, por lo que resultaría deseable que los tribunales de instancia admitieran abiertamente su práctica³. Aun así, no estaría de más, para disipar dudas y asegurar sobre todo una unidad de criterio al respecto, que la LEC introdujese expresamente, mediante la reforma oportuna, la previsión de su práctica en sede de juicio verbal.

3.1. Razones de seguridad jurídica

En opinión de quien suscribe, pocas cosas resultan tan inquietantes en el seno de un proceso y, por extensión, en cualquier ámbito del Derecho, como la inseguridad jurídica. Precisamente, el Derecho procesal debe servir para regular la función jurisdiccional en un marco de plenas garantías que eviten a los justiciables verse sometidos a dicha inseguridad⁴. A uno le puede

¹ MONJE BALMASEDA (2010, p. 316). BERNARDO SAN JOSÉ (2012, pp. 351-352) entiende que el trámite es necesario porque se articula a través del mismo el derecho de defensa de las partes y propone, para despejar las dudas, una modificación del art. 443 que, reproduciendo en lo esencial la regulación prevista para el juicio ordinario, establezca de modo expreso la práctica preceptiva de las conclusiones también en el verbal.

² ILLESCAS RUS (2000, p. 2055).

³ Así lo entiende RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (207, pp.161-163), quien destaca que la doctrina del Tribunal Constitucional avala esta postura, en atención al modo en que éste ha analizado los preceptos de la LEC referidos al juicio verbal.

⁴ LORCA NAVARRETE (2008, p. 16): lo relevante del Derecho procesal es su carácter funcional más que el instrumental, en el sentido de que debe servir para posibilitar la más rotunda aplicación del art. 24 de la CE.

gustar o disgustar el sentido de una norma, le puede venir bien o mal su aplicación, pero resulta importante saber, de entrada, cuál es la norma y cuál es su efecto: el ordenamiento debe generar certeza y seguridad en el ciudadano¹. Lo que siempre resulta deseable, por tanto, es que exista cierta predecibilidad, cuanto menos parcial, de las resoluciones judiciales². En este sentido, se observa una grave inseguridad jurídica respecto a la cuestión que estamos analizando, alentada por lo contradictorios que resultan el silencio del art. 443 de la LEC y la previsión expresa del art. 185.4³, para lo que sería deseable una resolución unívoca al respecto por parte del Supremo⁴, sin perjuicio de una aclaración por parte del legislador.

Como es natural cuando una cuestión no está clara y se presta a interpretaciones divergentes, nuestros tribunales acaban adoptando resoluciones contradictorias, cosa que produce una grave inseguridad jurídica y un notable desconcierto tanto a los profesionales como a los ciudadanos⁵. Es cierto que, progresivamente, son cada vez más los tribunales que conceden a las partes la posibilidad de efectuar un breve trámite de conclusiones en el juicio verbal⁶, sobre todo cuando ambas partes están de acuerdo en ello, pero lo cierto es que, con el estado actual de la regulación, nada puede reprocharse a aquellas sedes judiciales que deciden no concederlo.

La cuestión ha sido abordada en distintas ocasiones por parte de Juntas de Jueces, aunque con resultado dispar. La Junta de Jueces de Primera Instancia de Valencia sobre Derecho procesal civil consideró, en su reunión de 11 de diciembre de 2007, que "El trámite de conclusiones no es aplicable a las vistas de juicios verbales". Por el contrario, la Audiencia Provincial de Madrid, en sus Acuerdos de unificación de criterios, actualizados precisamente en diciembre de 2007, entendió que sí cabe el trámite, aunque sólo en definitiva a instancia de las partes: "en aplicación de lo dispuesto en el art. 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de la prueba".

Evidentemente, esto genera dudas entre los justiciables, que no podrán saber con certeza -salvo que conozcan muy bien la posición que al respecto tenga el Juez que vaya a conocer su causa- qué tratamiento recibirá la cuestión.

3.2. Razones de respeto a los principios configuradores del proceso

Resultaría incongruente con la anterior apelación a la seguridad jurídica omitir ahora una referencia al principio de legalidad procesal, configurado como garantía de la imparcialidad del Juez⁷. El art. 1 de la LEC consagra este principio, al exigir que las actuaciones procesales se rijan por las normas legales que les resultan aplicables, señalando la doctrina que no debe extrañar que la Ley dedique su primer precepto a este principio, "porque en ocasiones los jueces soslayan los preceptos de las leyes procesales, y porque el legislador aprueba leyes procesales incompletas,

¹ LUNA SERRANO (2013, p. 242).

² TAFUR LÓPEZ DE LEMUS (2009, p. 8).

³ Saber que se dispone o no del trámite determinará conductas procesales distintas, siendo especialmente complicado para el actor anticipar el tipo de respuesta que esgrimirá el demandado, lo que le impide prevenirse contra la misma ya en el momento inicial, como indica RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2007, pp. 160-161).

⁴ CERVANTES GONZÁLEZ (2005, p. 1637).

⁵ ÁLVAREZ-BUYALLA BALLESTEROS (2012, pp. 99-100): en países como Inglaterra, se intenta paliar la inseguridad generada por las interpretaciones dispares de los tribunales con las denominadas *checklist*, manuales editados por los propios tribunales donde advierten sobre los requisitos formales de las actuaciones de las partes.

⁶ TORIBIOS FUENTES (2013, p. 378).

⁷ VALLDECABRES ORTIZ (2004, p. 74).

dejando lagunas que sólo con ingenio e inventiva pueden colmarse¹, acudiendo por ejemplo al estudio de precedentes jurisprudenciales². Ambos riesgos se advierten en la materia que nos ocupa: son muchos los jueces que no conceden el trámite de conclusiones y soslayan, con ello, la aplicación del art. 185.4 de la LEC; mientras que la falta de previsión normativa expresa sobre la materia en sede de juicio verbal genera una evidente laguna.

Conceder el trámite de conclusiones es conveniente también desde el punto de vista del principio de contradicción. Puesto que éste se manifiesta, entre otros elementos, en el hecho de garantizar a las partes una "oportunidad idéntica de alegaciones"³, parece conveniente que las dos puedan efectuar un informe final en la vista. No debe olvidarse que el demandado habrá podido realizar una argumentación combativa de la demanda (una antítesis) y, por el contrario, el actor no habrá podido hacer lo propio respecto a una contestación que habrá revestido forma oral en la propia vista (art. 433.2 de la LEC). Es cierto que, numéricamente, ambas partes han tenido idénticas oportunidades de efectuar alegaciones, si bien es fácil advertir la diferente posición de ambas: el actor sólo habrá podido exponer las suyas sin combatir las contrarias, resultando que el demandado sí habrá podido hacer ambas cosas. Algo que genera un desequilibrio que, mediante los informes finales -no para hacer alegaciones nuevas, pero sí para rebatir las del contrario- podría eliminarse. Sobre todo teniendo en cuenta que dicho desequilibrio no se produce en el ordinario, sin que exista razón alguna que justifique la diferente regulación de uno y otro cauce. Así, resulta mucho más deseable reforzar el equilibrio entre las partes, cosa además congruente "desde el punto de vista del obligado respeto del modelo constitucional de juicio justo"⁴.

Finalmente, debe recordarse que el trámite contribuye a la prevalencia de la oralidad en el proceso, representando la viveza de la controversia frente al carácter más inerte de la escritura. El principio de oralidad se vincula así, necesariamente, a los de concentración e intermediación⁵. Así, del mismo modo en que el demandado puede ejercer la persuasión directa e inmediata sobre el Juez, a quien expone oralmente su contestación, se aprecia como claramente recomendable conceder esa misma facultad al actor, lo que nos devuelve a la necesidad de garantizar el principio de contradicción y, con éste, la igualdad de armas entre las partes⁶.

3.3. Razones de utilidad

Quizás convendría, antes de entrar a destacar la utilidad que el informe de conclusiones puede tener en el juicio verbal, preguntarse si tiene alguna utilidad su omisión. Más allá de agilizar la vista -porque su tiempo de celebración se reduce, aunque con matices⁷-, no parece que dicha

¹ MORENO CATENA y MARTÍN CONTRERAS (2004, p. 1).

² VIDAL PÉREZ (2007, p. 242).

³ ÁLVAREZ SACRISTÁN (2010, p. 100).

⁴ VALLESPÍN PÉREZ (2012, p. 63).

⁵ ÁLVAREZ SACRISTÁN (2010, pp. 38-39).

⁶ Existe una desigualdad intrínseca y funcional entre las partes, por la que la finalidad de este principio es poner a disposición de ambas las mismas posibilidades de actuación (DE LA OLIVA SANTOS, 2013, p. 209).

⁷ Advierte CERVANTES GONZÁLEZ (2005, p. 1.637) que este objetivo no se consigue en la práctica forense, por cuanto el letrado al que se priva del trámite de conclusiones buscará el modo de "comentar de forma encubierta la prueba y hacer otras valoraciones jurídicas", valiéndose para ello de cualquier otro momento. El demandado aprovechará la contestación, consecuencia de lo cual ésta "llega a veces no sólo a eternizarse sino a anticipar inoportunamente supuestas valoraciones sobre algo que aún no ha llegado a producirse".

omisión tenga utilidad o beneficio alguno para el proceso. Por este motivo entiende la doctrina¹ que la exclusión del trámite no tiene fundamento alguno, no siendo conveniente tampoco que se configure de forma potestativa, porque ello supone dejar su práctica al arbitrio de cada Juez, cosa que resulta contraria a la antes comentada seguridad jurídica.

Los juicios civiles se ganan o se pierden, generalmente, por el resultado de la prueba. Ni se ganan ni se pierden -o no debería al menos ser así- por la mayor o menor brillantez oratoria de los letrados intervinientes. Con todo, sí es cierto que cuando éstos exponen sus conclusiones están hablándole al Juez a través de la prueba. Por lo tanto, no permitir que las partes ofrezcan al Juez su visión de la prueba practicada es un modo de privarles de un derecho y, con ello, se están resquebrajando sus garantías de defensa sobre la base de meras formalidades² o, peor aún, de deficiencias de técnica legislativa. Teniendo bien presente qué no son las conclusiones (epígrafe 1.2), su utilidad es evidente desde el punto de vista de ordenar la prueba, vincularla a los hechos y alegaciones y, en definitiva, orientar al Juez: "el trámite de conclusiones a la postre no sólo facilitaría la labor del Tribunal, sino que en nada desnaturalizaría la esencia del juicio verbal, sobre todo si se acompaña de un adecuado control del tiempo de las conclusiones"³.

En definitiva, por tanto, las conclusiones aportarían elementos útiles al proceso verbal y, por el contrario, no se aprecia utilidad alguna a negar su práctica. En este sentido, negarse a conceder este trámite viene a ser, como lo es negarse a la práctica de Diligencias Finales, aferrarse a criterios de lege lata que deberían ser objeto de revisión por parte del legislador y, entretanto, de acogimiento más favorable por parte de los tribunales, de modo que pudieran eliminarse "algunos de los desgraciados problemas que todos sabemos se producen en el verbal"⁴.

4. La nulidad de actuaciones por no conceder el trámite

El efecto más severo que puede tener la omisión del trámite de conclusiones en un juicio verbal es el de provocar la nulidad de actuaciones, medida lógicamente excepcional por los efectos que produce⁵. Para parte de la doctrina, es ésta una consecuencia natural y necesaria, teniendo en cuenta la importancia del derecho y los efectos que su elusión provocan a las partes: "la necesidad de conclusiones en el juicio verbal es indudable. Se trata de un derecho procesal de las partes cuya negación debe producir nulidad de actuaciones"⁶

La jurisprudencia sobre la cuestión es controvertida, si bien la opción mayoritaria es contraria a acordar dicha nulidad. En cualquier caso, la discrepancia resulta totalmente lógica: entendiendo algunos de nuestros tribunales que las conclusiones son necesarias e inexcusables (ex art. 185.4 de la LEC) y entendiendo algunos otros que no lo son (ex art. 447 de la LEC), es natural que los primeros entiendan que su omisión provoque de forma natural la nulidad de actuaciones y los

¹ IBARRA SÁNCHEZ (2013, p. 87).

² LORCA NAVARRETE (2008, pp. 27-28).

³ TORIBIOS FUENTES (2013, pp. 378-379).

⁴ GUERRA PÉREZ (2009, p. 27).

⁵ La nulidad deberá acordarse mediante un incidente específico y su tratamiento se encuentra tanto en la LEC (arts. 225 a 229) como en la LOPJ (arts. 238 a 246), en una duplicidad que no parece justificada y que haría deseable una armonización (GONZÁLEZ GARCÍA, 2012, pp. 186-187).

⁶ MONTERO AROCA (2013, p. 424).

segundos, por el contrario, entiendan que no cabe en modo alguno tal efecto. Analizaremos a continuación esas dos líneas, si bien es oportuno hacer con carácter previo unas breves pinceladas acerca de la nulidad de actuaciones derivada de la omisión de normas procesales.

4.1. La nulidad por prescindir de normas esenciales del proceso

El art. 225 de la LEC recoge un total de seis supuestos concretos y uno genérico o de remisión a otros preceptos (el 7º, que se remite a "los demás casos en que esta ley así lo establezca")¹ que dan lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos procesales². Dentro de ese catálogo de posibilidades, vamos a acotar nuestro estudio al supuesto previsto en el punto 3º del citado artículo (el más frecuente en la práctica, por la multiplicidad de infracciones en que puede fundarse)³, en cuya virtud serán nulos los actos procesales "Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión".

La norma contiene dos elementos cuya comprensión y aplicación no resulta sencilla, porque no su determinación no es unívoca y está afectada por lagunas interpretativas⁴: por un lado, deberá verse cuáles son las "normas esenciales del procedimiento", puesto que sólo su omisión permite plantearse la nulidad; por el otro, superada esa primera criba, deberá determinarse en qué supuestos se aprecia que esa omisión genera, además, "indefensión". Se trata por tanto de dos requisitos cumulativos, debiendo concurrir ambos para declarar la nulidad⁵, que sólo cabrá cuando no quepan ni conservación ni subsanación⁶. El concepto "normas esenciales del procedimiento" debe entenderse con la mayor amplitud, por dos argumentos.

El primero es la aplicación del principio de legalidad procesal, expresamente establecido por el art. 1 de la LEC: "En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". Se trata de un principio de importancia cabal⁷ que establece una regla fundamental para el proceso: las normas procesales⁸ son inderogables o de obligado cumplimiento, de modo que no es posible un proceso convencional⁹. Se trata de una regla dirigida al Juez, en lo que resulta una aplicación práctica de su sometimiento "al imperio de la Ley", que tiene un doble sentido: el de garantizar su

¹ DÍAZ MARTÍNEZ (2008, p. 20) señala que la remisión dirige a los siguientes artículos de la LEC: 68.4, 97, 137, 166, 204.3, 223, 280, 559.1.3º, 588.1 y 609.

² Destaca MEGINO FERNÁNDEZ (2010, p. 48) que supone el grado más alto de invalidez de las actuaciones procesales, por lo que se reserva a casos en que el acto se ve "afectado por una o varias anomalías insubsanables, capaces de privar al acto de alguna circunstancia capital e ineludible y así recogida en la norma de ritos".

³ RICHARD GONZÁLEZ (2008, p. 58).

⁴ PEREIRA PUIGVERT (2011, p. 76).

⁵ Esto es consecuencia de que la nulidad no pueda ser acordada por la mera existencia de un defecto procesal, sino que es preciso que éste produzca consecuencias relevantes en el proceso (DÍAZ MARTÍNEZ, 2008, p. 6).

⁶ CARRERAS MARAÑA (2008, p. 23); MARTÓNEZ FAGÚNDEZ (2008, p. 36); MEGINO FERNÁNDEZ (2010, pp. 59-64); PEREIRA PUIGVERT (2011, pp. 109-110); RICHARD GONZÁLEZ (2008, pp. 88-92).

⁷ Su inobservancia conlleva la revocación de la Sentencia dictada (SAP Alicante, Civil Sec. 8ª, 27.6.2011 (JUR 2012\44829; MP: Francisco José Soriano Guzmán).

⁸ Las normas procesales pueden definirse como aquéllas que regulan la actuación que llevará al tribunal a tomar su decisión. En este sentido, cabe distinguir entre normas procesales (o formales) y normas materiales. PÉREZ RAGONE (2005, pp. 673-701) realiza un interesante estudio de esta dualidad, señalando que las normas relativas a la resolución de conflictos (normas de forma) han tenido históricamente prioridad sobre las normas de fondo.

⁹ VALLS GOMBAU (2000, p. 83)

independencia y, a la vez, asegurar que aplican las normas de nuestro ordenamiento¹.

El segundo argumento es que "normas esenciales del procedimiento" es un concepto no sólo difícil de definir sino, sobre todo, difícil de delimitar. Para DÍAZ MARTÍNEZ², se deben entender como tales "todas las que tienen el carácter de imperativas, de orden público o regulan, en definitiva, alguno de los principios o garantías consustanciales a la idea misma de proceso". Se trata, por tanto, de las normas para la defensa de los principios de contradicción e igualdad.

Cuando se entienda que se han conculcado "normas esenciales del procedimiento", de acuerdo con lo expuesto, se podrá pasar ya al segundo nivel de estudio de la eventual nulidad, a fin de ver si dicha conculcación provoca indefensión a alguna de las partes³. También en este caso encontramos la dificultad de delimitar el concepto, que resulta tan indeterminado o más que el anterior. En cualquier caso, es evidente que la indefensión deberá ser relevante, en el sentido de lesionar el derecho fundamental de defensa, provocando un perjuicio real y efectivo de los intereses del justiciable afectado⁴. La casuística es de lo más variada, razón por la cual la jurisprudencia es también discrepante, si bien el criterio mayoritario es necesariamente restrictivo, siendo preciso que se acredite la existencia de una verdadera indefensión para que pueda acordarse la nulidad. Como causas que han llevado a acordarla podemos citar, entre otras, que un juzgado haya conocido un asunto para el que carecía de competencia objetiva (AAP Barcelona 227/2013, de 7 de noviembre), que se hayan admitido pruebas de forma extemporánea (SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 20.9.2010 (JUR 2010\354795 ; MP: Mauricio Bugidos San José), o que no se haya dado traslado al ejecutado del desistimiento del ejecutante (SAP Santa Cruz de Tenerife 180/2010, de 21 de junio).

4.2. Posición jurisprudencial sobre la nulidad de actuaciones por no permitir conclusiones

Cuando nuestros tribunales han tenido que pronunciarse ante solicitudes de nulidad de actuaciones cuya causa era la omisión del trámite de conclusiones en el juicio verbal, lo han hecho mayoritariamente, de forma clara, en sentido negativo, entendiendo que no procedía acordarla⁵. La razón para ello podemos encontrarla en el art. 225.3º de la LEC, por una cuestión que ya

¹ A ello cabría oponer, en un debate que excede el objeto del presente trabajo, que se incorpora a la función de juzgar, seguramente por la vía del art. 3 del CC, una actuación pseudolegislativa que suponga, en palabras de VALLET DE GOYTUSOLO (2010, p. 28): "rectificación, matización o corrección de las determinaciones negociales de ciertas instituciones y complemento de las insuficientemente determinadas por normas legales".

² DÍAZ MARTÍNEZ (2008, p. 10).

³ RICHARD GONZÁLEZ (2008, p. 61) propone la aproximación inversa: la indefensión es el verdadero motivo de nulidad, siendo la infracción de la norma una simple condición para que tal indefensión pueda existir.

⁴ CARRERAS MARAÑA (2008, p. 25).

⁵ SAP Córdoba, Civil Sec. 1ª, 10.3.14 (JUR 2014\132806; MP: Pedro Roque Villamor Montoro); SAP Madrid, Civil Sec. 13ª, 28.1.2014 (JUR 2014\62727); SAP Salamanca, Civil Sec.1ª, 23.10.2012 (JUR 2012\371803; MP: José Ramón González Clavijo); SAP Palencia, Civil Sec. 1ª, 31.5.2011 (JUR 2011\247290); SAP Madrid, Civil Sec.22ª, 22.6.2009 (JUR 2010\22385; MP: Carmen Neira Vázquez); SAP Madrid, Civil Sec. 22ª, 12.12.2007 (JUR 2008\82719; MP: Eduardo Hijas Fernández); SAP Salamanca 68/2007, de 23 de octubre; Por ejemplo la SAP Madrid, Civil Sec. 11ª, 20.9.2007 (JUR 2007\354140); SAP Madrid, Civil Sec. 14ª, 26.3.2007 (JUR 2007\232349); SAP Barcelona, Civil Sec. 18ª, 27.9.2006 (JUR 2007\118548; MP: Enrique Anglada Flors); SAP Segovia, Civil Sec. 1ª, 31.7.2006 (JUR 2006\287440); SAP Santa Cruz de Tenerife, Civil Sec. 3ª, 20.2.2006 (JUR 2006\134364; MP: Carmen Padilla Márquez); SAP Las Palmas, Civil Sec. 4ª, 14.10.2005 (JUR 2006\36322; MP: Victor Caba Villarejo); SAP Barcelona, Civil Sec. 18ª, 20.12.2005 (JUR 2006\48354); SAP Valencia, Civil Sec. 6ª, 20.12.2005 (JUR 2009\33414); SAP Málaga, Civil Sec. 5ª, 1.6.2005 (JUR 2005/238766; SAP Guadalajara 226/2004, de 14 de octubre. SAP Guadalajara, Civil Sec. 1ª, 14.10.2004 (JUR 2004\276778).

hemos comentado: la mera omisión de normas esenciales del procedimiento no conlleva, per se, la nulidad de pleno derecho, sino que es preciso que dicha omisión genere indefensión. Por este motivo, incluso algunos tribunales que entienden que el art. 185 de la LEC obliga a llevar a cabo el trámite también en este tipo de proceso, consideran que prescindir del mismo no provoca la nulidad de las actuaciones¹. La SAP Madrid, Civil Sec. 13ª, 28.1.2014 (JUR 2014\62727), lo explica así:

"Sin embargo, tiene la razón la apelante al considerar que constituyó infracción procesal que, tras la proposición de prueba y admitirse por la magistrada la incorporación por la Junta de Compensación de documentos como prueba, no se abriese un trámite de resumen de prueba o conclusiones, en el que hubiese podido el letrado de la actora hacer alegaciones sobre los nuevos documentos introducidos. Indudablemente, ello supuso una contravención de lo establecido en el apartado cuatro del art. 185 de la ley procesal civil, [...] precepto que es aplicable a las vistas de los juicios verbales, pese a lo equívoco al respecto del art. 447 de la ley rituarial de esta jurisdicción. Pero la infracción procesal no ha producido indefensión material a la apelante [...]"

Como es lógico, tribunales que no consideran preceptivo el trámite de conclusiones en el verbal no precisan de un análisis especial del caso para rechazar la nulidad. Aun así, es interesante citar la SAP Córdoba, Civil Sec. 1ª, 10.3.14 (JUR 2014\132806), que recuerda que incluso apreciándose indefensión, debería tener ésta relevancia material para que declarar nulo lo actuado:

"Pero es que, además, aun en el caso de ser un trámite preceptivo, nos quedaría una situación de mera indefensión formal, no material, que es la constitucionalmente relevante para justificar una nulidad como la pretendida, ya que la parte no concreta qué específica indefensión le ha causado, puesto que han sido ambas representaciones las que no han podido ofrecer ese informe cuyo objeto no podía ser otro que el resultado de la prueba practicada, y no cabe duda que lo han podido hacer con motivo del recurso. Con ello se quiere decir que no se concreta qué concreta indefensión se le ha causado como exige nuestra jurisprudencia (entre otras sentencia del Tribunal Constitucional 126/2013), y se trata de una nulidad artificialmente pretendida por la parte que reiteramos, ha de ser rechazada [...]"

Ciertamente, la existencia de una indefensión material que conlleve la nulidad de actuaciones no deja de ser una cuestión de matices: lo que la resolución citada consideraba una mera indefensión formal, la SAP Castellón, Civil Sec. 3ª, 19.11.2003 (JUR 2004\6221; MP: Mª Victoria Petit Lavall) lo interpreta como una contravención del principio de contradicción:

"Estima la apelante que debe declararse la nulidad de las actuaciones habidas tras la práctica de la prueba en la vista, por habersele denegado en la vista celebrada el trámite de alegaciones sobre el resultado de la prueba practicada, conforme deriva del art. 185 LEC. Y al respecto debemos afirmar que no carece de razón la apelante. [...] Es decir, el art. 185.4 LEC regula con carácter preceptivo que el Juez o Tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el art. 24.1 CE, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en el que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las

¹ En algún caso, por entender que el art. 185 de la LEC es aplicable pero no como norma directa para el juicio verbal, para el que es "sólo un referente" (SAP Las Palmas, Civil Sec. 4ª, 14.10.2005 [JUR 2006\36322]). En algún otro, porque la parte no recurrió en reposición y, por ello, no podía posteriormente actuar contra una resolución que en su momento aceptó sin combatirla por el cauce oportuno (SAP Salamanca, Civil Sec. 11ª, 15.2.2007 [JUR 2012\401633; MP: Alejandro María Valiño Arcos]).

partes. [...] Y la vulneración de este derecho a ser oído se produce en el presente caso, cuando se deniega a las partes la posibilidad de valorar las pruebas practicadas conforme al art. 185.4 LEC."

Las resoluciones que acuerdan la nulidad de actuaciones son ciertamente minoritarias¹, si bien parten de una premisa difícil de discutir (la conculcación de una norma imperativa, de orden público procesal, como es el art. 185.4 de la LEC) y, eso sí, realizan una determinada interpretación del alcance de la indefensión. Una interpretación que, contrapuesta con la de aquellos tribunales que entienden que tal indefensión no existe -o existe en un plano meramente formal-, sitúa el debate en el punto en el que verdaderamente está candente: siendo cierto que la LEC no es suficientemente clara al respecto, el tribunal acostumbrará a resolver la cuestión de nulidad (como la propia cuestión de si cabe o no trámite de conclusiones) desde su propio punto de vista sobre la materia. Así, aquellos tribunales que entiendan que se trata de un trámite útil y necesario, no dudarán en considerar que se genera indefensión al litigante que no puede valerse del mismo, mientras que aquellos otros que lo consideren accesorio o superfluo considerarán que, en realidad, su omisión no afecta a la resolución del pleito (basada en la prueba) y que, por tanto, nada pierde un litigante ni nada gana el contrario por no disponer del uso de la palabra.

5. *Síntesis final*

Un pleito no se gana con la oratoria, sino con la prueba. Por mejores cualidades argumentativas que tenga un letrado, decaerán éstas ante la contundencia del acervo probatorio. Desde este punto de vista, por tanto, podría pensarse que la cuestión analizada carece de relevancia práctica: si el Juez debe acabar decidiendo en función de la prueba que se le ha aportado, no parece especialmente trascendente que las partes hayan podido hacer o no sus informes finales.

No obstante, consideramos oportuno ver esos informes finales como una orientación que cada una de las partes realiza para que el Juez pueda entender la prueba en la dimensión que le corresponde. Se tratará evidentemente de orientaciones interesadas, pero es ahí donde entra en juego la intervención del Juez, que deberá ser capaz de acoger favorablemente aquella orientación que le dirija hacia una correcta valoración de la prueba y desechar aquella otra que trate de (des)orientarle hacia otros lares. Y desde este punto de vista, sí es importante defender el trámite tanto en el juicio verbal como en el ordinario. Toda información que se aporte al proceso puede ser útil y, por ello, no debería descartarse, amparándose además en una laguna legal, que en un tipo de juicio pueda haber menos que en el otro. Sería tan absurdo como excluir en el juicio verbal, por ejemplo, el dictamen de peritos, reservándolo sólo para el ordinario. Absurdo e injustificado, sobre todo cuando no hay razones materiales para distinguir un cauce del otro y cuando, por razón de la materia, hay cuestiones que se tramitan mediante juicios verbales que revisten gran complejidad técnica y, sobre todo, gran importancia para los justiciables.

Con todo, aun cuando es el legislador quien debe decidir (o cuanto menos aclarar) la cuestión, es obligado que los operadores -cada uno desde su posición- hagan lo posible por garantizar que el

¹ SAP Ciudad Real, Civil Sec. 1ª, 18.11.2010 (JUR 2011\35599; MP: Mª Pilar Astray Chascón SAP Salamanca, Civil Sec. 1ª, 11.6.2010 (JUR2010\249758); SAP Castellón 219/2010, de 30 de marzo; SAP Cádiz, Civil Sec. 7ª, 24.4.2006 (JUR 2007\57287); SAP Valencia, Civil Sec. 6ª, 10.10.2005 (JUR 2009\33660; MP: Vicente Ortega Llorca); SAP Málaga, Civil Sec. 6ª, 15.5.2003 (JUR 2003\188976); o la propia SAP Castellón, Civil Sec. 3ª, 19.11.2003 (JUR 2004\6221).

trámite de conclusiones sea un elemento verdaderamente importante y útil del proceso. De ahí que hayamos considerado necesario dedicar un apartado específico a exponer qué no es (o no debe ser) el trámite y que, a grandes rasgos, podemos simplificar diciendo que las conclusiones no son un sofismo: ni pueden ser solamente un discurso vacío que derive en una perorata que nada aporte al proceso ni pueden, tampoco, ser un último intento de confundir al juzgador y llevarle por caminos distintos al que señala la prueba. En la medida en que los letrados caigan en esa tentación sofista y los jueces -en consecuencia- no tengan confianza alguna en la utilidad del trámite, el mismo no sólo resulta prescindible en el juicio verbal, sino que puede omitirse también, por inútil, en el ordinario. Por el contrario, si los letrados lo convierten en un modo de leer el resultado de la prueba y de reescribir el pleito en función del mismo, y si los jueces lo perciben -en consecuencia- como la forma en que las partes vinculan sus expectativas procesales a la realidad de la prueba, el trámite sí merecerá ser practicado tanto en un juicio como en el otro.

La diferenciación entre ambos procesos no está justificada y, peor aún, confunde a los litigantes. Manifestaba Napoleón en sus Memorias que una Ley que admita excepciones es necesariamente injusta. La afirmación es tan contundente y arriesgada como el personaje que la suscribe pero, más allá de los oportunos matices, redundante en una cuestión esencial: la seguridad jurídica. Cuando un litigante pone en marcha un proceso (o se ve abocado al mismo) debe conocer claramente cuáles van a ser las reglas del juego y, por ello, deben limitarse al máximo los espacios de indeterminación que, por el carácter imperfecto que toda creación humana reviste, siempre existirán en las Leyes. Las reglas del juicio verbal deben ser las mismas en todos los foros, de modo que litigar en una provincia no aboque a un proceso diferente del que se habría seguido en caso de hacerlo en otra. Por ello, urge una norma clara que disipe las dudas acerca de si el trámite de conclusiones cabe o no en dicho proceso. Sobre todo cuando la práctica ha demostrado que es fuente de conflicto entre las partes, que la postura de los tribunales es discrepante y que la lectura de la LEC no permite, per se, adoptar unívocamente una posición como la correcta.

Sentada, por tanto, la necesidad de que el legislador se pronuncie sobre la cuestión, cabe pedirle que lo haga para aclarar que las conclusiones deben realizarse también en el juicio verbal, como trámite totalmente preceptivo, de igual modo que en el ordinario. Por un lado, porque no hay razón alguna que justifique su exclusión; por el otro, porque hay muchas que sí la justifican, entre las que cabe destacar especialmente su utilidad para ilustrar al juzgador acerca del modo en que la prueba practicada haya servido para esclarecer los hechos sobre los que cada uno de los litigantes asentaba su posición. Una utilidad que resulta innegable en el plano teórico y que, en dicho plano, se vería reforzada con la supresión de la injustificada distinción existente. En el plano práctico, como ya hemos dicho, queda en manos de los operadores hacer lo procedente (y abstenerse de hacer lo improcedente) para fomentar la percepción de que de las conclusiones son un trámite fundamental para el proceso.

6. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
<i>STS, Civil, 10.5.2012</i>	<i>RJ 2012\6343</i>	<i>Francisco Javier Arroyo Fiestas</i>

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
<i>SAP Burgos, 2ª, 12.02.2003</i>	<i>Jur 2003\122392</i>	<i>Agustín Picón Palacio</i>
<i>SAP Córdoba, 1ª, 17.03.2003</i>	<i>JUR 2003\123619</i>	<i>Pedro Roque Villamor Montoro</i>
<i>SAP Málaga, 6ª, 15.05.2003</i>	<i>JUR 2003\188976</i>	<i>José Javier Díaz Núñez</i>
<i>SAP Castellón, 3ª, 19.11.2003</i>	<i>JUR 2003\6221</i>	<i>Mª Victoria Petit Lavall</i>
<i>SAP Badajoz, 3ª, 30.06.2004</i>	<i>JUR 2004\195917</i>	<i>Jesús María Gómez Flores</i>
<i>SAP Guadalajara, 1ª, 14.10.2004</i>	<i>JUR 2004\276778</i>	<i>Mª Ángeles Martínez Domínguez</i>
<i>SAP Badajoz, 2ª, 12.11.2004</i>	<i>JUR 2004\12632</i>	<i>Isidoro Sánchez Ugena</i>
<i>SAP Barcelona, 16ª, 28.04.2005</i>	<i>JUR 2005\122013</i>	<i>Jordi Seguí Puntas</i>
<i>SAP Málaga, 5ª, 01.06.2005</i>	<i>JUR 2005\238766</i>	<i>Jaime Nogués García</i>
<i>SAP Valencia, 6ª, 10.10.2005</i>	<i>JUR 2009\3360</i>	<i>Vicente Ortega Llorca</i>
<i>SAP Las Palmas, 4ª, 14.10.2005</i>	<i>JUR 2005\36322</i>	<i>Victor Caba Villarejo</i>
<i>SAP Barcelona, 18ª, 20.12.2005</i>	<i>JUR 2005\48354</i>	<i>Mª Dolores Viñas Maestre</i>
<i>SAP Valencia, 6ª, 20.12.2005</i>	<i>JUR 2005\33414</i>	<i>Vicente Ortega Llorca</i>
<i>SAP Santa Cruz Tenerife, 3ª, 10.02.2006</i>	<i>JUR 2006\134364</i>	<i>Carmen Padilla Márquez</i>
<i>SAP Cádiz, 7ª, 24.04.2006</i>	<i>JUR 2006\27287</i>	<i>Juan Carlos Hernández Oliveros</i>
<i>SAP Segovia, 1ª, 31.07.2006</i>	<i>JUR 2006\287440</i>	<i>Mª Pilar Álvarez Olalla</i>
<i>SAP Barcelona, 18ª, 27.09.2006</i>	<i>JUR 2006\118548</i>	<i>Enrique Anglada Flors</i>
<i>SAP Salamanca, 11ª, 15.02.2007</i>	<i>JUR 2007\401633</i>	<i>Alejandro María Valiño Arcos</i>
<i>SAP Salamanca, 1ª, 26.02.2007</i>	<i>JUR 2007\254087</i>	<i>José Ramón González Clavijo</i>
<i>SAP Madrid, 14ª, 26.03.2007</i>	<i>JUR 2007\232349</i>	<i>Juan Uceda Ojeda</i>
<i>SAP Málaga, 6ª, 10.05.2007</i>	<i>JUR 2007\267102</i>	<i>Antonio Alcalá Navarro</i>
<i>SAP Madrid, 11ª, 20.09.2007</i>	<i>JUR 2007\354140</i>	<i>Félix Almazán Lafuente</i>
<i>SAP Burgos, 2ª, 25.09.2007</i>	<i>JUR 2007\60069</i>	<i>Mauricio Muñoz Fernández</i>
<i>SAP Madrid, 22ª, 12.12.2007</i>	<i>JUR 2007\82719</i>	<i>Eduardo Hijas Fernández</i>
<i>SAP Madrid, 22ª, 22.06.2009</i>	<i>JUR 2009\22385</i>	<i>Carmen Neira Vázquez</i>
<i>SAP Toledo, 2ª, 27.11.2009</i>	<i>JUR 2009\35748</i>	<i>Rafael Cancor Loma</i>
<i>SAP Salamanca, 1ª, 11.06.2010</i>	<i>JUR 2010\249758</i>	<i>José Ramón González Clavijo</i>

<i>SAP Palencia, 1ª, 20.09.2010</i>	<i>JUR 2010 \354795</i>	<i>Mauricio Bugidos San José</i>
<i>SAP Ciudad Real, 1ª, 18.11.2010</i>	<i>JUR 2010\355</i>	<i>María Pilar Astray Chacón</i>
<i>SAP Barcelona, 1ª, 8.02.2011</i>	<i>JUR 2011\387</i>	<i>Enrique Alabedra Farrando</i>
<i>SAP Palencia, 1ª, 31.05.2011</i>	<i>JUR 2011\247290</i>	<i>Mauricio Bugidos San José</i>
<i>AAP Alicante, 8ª, 27.06.2011</i>	<i>JUR 2012\44829</i>	<i>Francisco José Soriano Guzmán</i>
<i>SAP Madrid, 11ª, 04.11.2011</i>	<i>JUR 2011\436368</i>	<i>Félix Almazán Lafuente</i>
<i>SAP Madrid, 10ª, 11.07.2012</i>	<i>JUR 2012\318974</i>	<i>Ángel Vicente Illescas Rus</i>
<i>SAP Salamanca, 1ª, 23.10.2012</i>	<i>JUR 2012\371803</i>	<i>José Ramón González Clavijo</i>
<i>SAP Madrid, 13ª, 28.01.2014</i>	<i>JUR 2014\62727</i>	<i>Carlos Cezón González</i>
<i>SAP Córdoba, 1ª, 10.03.2014</i>	<i>JUR 2014\132806</i>	<i>Pedro Roque Villamor Montoro</i>

7. Bibliografía

Arturo ÁLVAREZ ALARCÓN (2011), "La audiencia previa al juicio. El juicio", en Arturo ÁLVAREZ ALARCÓN et al., *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Andavira, Santiago de Compostela.

Manuel ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS (2012), "Los defectos endémicos del proceso y de la Administración de Justicia Española", *Práctica de Tribunales*, La Ley, Madrid, núm. 96-97, Septiembre-Octubre 2012, pp. 96-105.

Isidoro ÁLVAREZ SACRISTÁN (2010), *Los principios generales del Derecho*, Gomylex, Bilbao.

Teresa ARMENTA DÉU (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Marcial Pons, Madrid.

Alicia BERNARDOS SAN JOSÉ (2012), "El juicio verbal: análisis crítico y propuestas de mejora", en Julio BANCLOCHE PALAO (coord.), *Los procesos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 319-373.

José BONET NAVARRO (2009), "Algunos problemas concretos sobre aspectos generales de la prueba en el proceso civil", *Diario La Ley*, núm. 7255, pp. 1831-1849.

Juan Miguel CARRERAS MARAÑA (2008), "Tramitación de la nulidad de actuaciones (arts. 227, 228 LEC y 240 y 241 LOPJ)", *Práctica de Tribunales*, núm. 46/2008, pp. 21-37.

Cristina CARRETERO GONZÁLEZ (2006), "Características del lenguaje jurídico. El lenguaje procesal de ciertos actos de comunicación", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2006, pp. 189-217.

Pedro Antonio CASAS COBO (2002), "La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000", *Revista del Poder Judicial*, núm. 67/2002, pp. 405-436.

Juan Antonio CERVANTES GONZÁLEZ (2005), "El trámite de alegaciones finales en el juicio verbal civil", *Diario La Ley*, núm. 6.326, pp. 1.635-1.637.

Franco CIPRIANI (2003), "El abogado y la verdad", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 72/2003, pp. 175-181.

Jesús Eugenio CORBAL FERNÁNDEZ et al. (2014), *Práctica procesal civil*, 23ª edic., Wolters Kluwer, Barcelona.

Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA (2008), "El trámite de conclusiones en el juicio ordinario", en Federico CARPI y Manuel Pascual ORTELLS RAMOS (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, volumen II, Universitat de València, Valencia, pp. 337-348.

Juan Manuel DE CASTRO ARAGONÉS (2012), "El juicio y las conclusiones", *Món Jurídic*, núm. 3/2012, pp. 28-29.

Andrés DE LA OLIVA SANTOS (2013), "Estructura y formas básicas del proceso", en Andrés DE LA OLIVA SANTOS, Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ y Jaime VEGAS TORRES, *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte general*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

--- (2013), "Los principios del proceso", en Andrés DE LA OLIVA SANTOS, Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES, *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte general*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

--- (2001), "Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al año de su entrada en vigor", *Revista del Poder Judicial*, núm. 64/2001, pp. 143-166.

Manuel DE LAS HERAS GARCÍA, "Consideraciones relativas al principio de inmediación en la LEC/2000", *Revista del Poder Judicial*, núm. 65/2002, pp. 169-204.

José DE LOS SANTOS MARTÍN (2002), "Las Diligencias Finales", *Revista del Poder Judicial*, núm. 67/2002, pp. 381-404.

Manuel DÍAZ MARTÍNEZ (2008), "Análisis de los supuestos en los que procede la nulidad de pleno derecho de los actos procesales", *Práctica de Tribunales*, núm. 46/2008, pp. 6-20.

Jordi ESTALELLA DEL PINO (2012), "El informe final: los cinco errores que todos los abogados cometen", *Iuris*, núm. 1/2012, pp. 22-25.

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN (2012), "Conflicto, controversia, contraposición, contienda, polémica, oposición: proceso y litigio", *Revista de Derecho UNED*, núm. 10/2012, pp. 177-182.

José GARBERÍ LLOBREGAT et al. (2010), *Los procesos civiles*, Bosch, Barcelona.

Vicente GIMENO SENDRA (2012), *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, 4ª ed., Colex, Madrid.

Emilio GÓMEZ ORBANEJA (2009), *Derecho y proceso*, Thomson Reuters, Cizur Menor.

Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA (2012), "Análisis de los preceptos sobre el acto del juicio y la sentencia del juicio ordinario", en Julio BANACLOCHE PALAO (coord.), *Los procesos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 311-318.

--- (2012), "Normas sobre nulidad de actuaciones, reconstrucción de los autos, caducidad de la instancia, tasación de costas y buena fe procesal", en Julio BANACLOCHE PALAO (coord.), *Los procesos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 183-197.

Miguel GUERRA PÉREZ (2009), "Diligencias finales: ¿por qué no en el juicio verbal?", en *Proceso civil*, núm. 95/2009, pp. 23-27.

José HOYA COROMINA (2000), "Artículo 433. Desarrollo del juicio", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ BALLESTEROS, José María RIFÁ SOLER y José Francisco VALLS GOMBAU, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Iurgium, Barcelona, pp. 1.919-1.929.

Juan Luis IBARRA SÁNCHEZ (2013), "Las claves procesales de la Ley 4/2013, de 4 de junio y el retorno del juicio verbal escrito en el anteproyecto de ley de reforma de la LEC", *Práctica de Tribunales*, núm. 104/2013, pp. 82-87.

Ángel Vicente ILLESCAS RUS (2000), "Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, José María RIFÁ SOLER y José Francisco VALLS GOMBAU (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Iurgium, Barcelona, pp. 1.919-1.929.

Jesús LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES (2000), "La tramitación parlamentaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista del Poder Judicial*, núm. 59/2000, pp. 393-413.

Milagros LÓPEZ GIL (2012), "Terminación del proceso: la sentencia", en Juan Antonio ROBLES GARZÓN (dir.), *Conceptos básicos de Derecho procesal civil*, 3ª ed., Tecnos, Madrid.

Antonio María LORCA NAVARRETE (2008), "El Derecho procesal conceptualizado a través de la metodología del garantismo procesal: el denominado "derecho de la garantía de la función jurisdiccional"", *Revista Vasca de Derecho procesal y Arbitraje*, núm. 1/2008, pp. 15-36.

Agustín LUNA SERRANO (2013), "Certeza y verdad en el Derecho", en *Estudios de Deusto*, núm. 61/2013, pp. 193-246.

Carlos MARTÍN BRAÑAS (2008), "Presencia de la forma oral en la apelación civil", *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2008, pp. 369-389.

César MARTÍNEZ FAGÚNDEZ (2008), *Nulidad de actuaciones en el proceso civil y penal*, Thomson Reuters, Cizur Menor.

Diego MEGINO FERNÁNDEZ (2010), *El incidente de nulidad de actuaciones*, Juruá, Lisboa.

María Jesús MOLINA CABALLERO (2012), "Principios y formas del proceso y del procedimiento", en Juan Antonio ROBLES GARZÓN (dir.), *Conceptos básicos de Derecho procesal civil*, 3ª ed., Tecnos, Madrid.

Óscar MONJE BALMASEDA (2010), "El juicio verbal", en Ainhoa GUTIÉRREZ BARRENENGOA y Javier LARENA BELDARRAIN (dirs.), *El proceso civil*, 3ª ed., Dykinson, pp. 305-316.

Juan MONTERO AROCA (2013), "El juicio verbal", en Juan MONTERO AROCA y otros, *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 21ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 407-425.

--- (2013), "La audiencia previa", en Juan MONTERO AROCA y otros, *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 21ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 352-370.

--- (2001), "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española, los poderes del Juez y la oralidad", en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2001, pp. 555-635.

---y José FLORS MATÍES (2004), *Tratado de juicio verbal*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.

Víctor MORENO CATENA y Luis MARTÍN CONTRERAS (2004), "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 1 a 5", *InDret 2/2004* (www.indret.com).

Lluís MUÑOZ SABATÉ (2012), "¿Estamos satisfechos los abogados con la fase de conclusiones en el proceso civil?", en Lluís MUÑOZ SABATÉ, *Técnica procesal. 25 años de estudios forenses*, J.M. Bosch, Barcelona, págs. 403-404.

Antonio NABAL RECIO (1999), "Crítica de nuestro sistema procesal", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 53/1999, pp. 203-268.

Jordi NIEVA FENOLL (2010), "La oralidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil: ¿se ha generado superficialidad y precipitación en la elaboración de las resoluciones judiciales?", en *Justicia*, núm. 3-4, pp. 42-44.

--- (2010), *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.

--- (2007), "Los problemas de la oralidad", en *Justicia*, núm. 1/2007, pp. 103-130.

--- (2012), "Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras", en *Justicia*, núm. 1/2012, pp. 101-120.

M^a Lourdes NOYA FERREIRO (2006), *Las diligencias finales en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Manuel ORTELLS RAMOS (2012), "Capítulo 17", en Manuel ORTELLS RAMOS (dir.), *Derecho Procesal Civil*, 11^a edic., Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 429-451.

Sílvia PEREIRA PUIGVERT (2011), *La ineficacia de los actos procesales*, Marcial Pons, Madrid.

Álvaro PÉREZ RAGONE (2005), "Contornos de la justicia procesal (procedural fairness): la justificación ética del proceso civil", en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2005, pp. 673-701.

Rosa PÉREZ MARTELL y Salvador IGLESIAS MACHADO (2013), *El proceso ordinario civil*, Juruá, Lisboa.

Joan PICÓ JUNOY (2012), *El principio de la buena fe procesal*, 2^a ed., J.M. Bosch, Barcelona.

Purificación PUJOL CAPILLA (2012), *Manual de actuaciones en sala*, La Ley, Madrid.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (2008), *Enjuiciamiento civil*, tomo II, Atelier, Barcelona.

Manuel RICHARD GONZÁLEZ (2008), *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.

Manuel RIVERO GONZÁLEZ (2009), *Tratado Básico de Derecho Procesal Civil*, Thomson Reuters, Cizur Menor.

Edmundo RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (2008), "Del juicio ordinario", en Juan Antonio XIOL RÍOS (coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y jurisprudencia*, Sepín, Madrid, págs. 2.463-2.687.

--- (2007), "En defensa del trámite de conclusiones en el juicio verbal", en *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, núm. 7/2007, pp. 159-163.

Eva Isabel SANJURJO RÍOS (2010), *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, Reus, Madrid.

Joaquín TAFUR LÓPEZ DE LEMUS (2009), "La valoración de la prueba civil", en *Práctica de Tribunales*, núm. 66/2009, pp. 7-21.

Isabel TAPIA FERNÁNDEZ (2011), "Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio", en CORDÓN MORENO et al. (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2^a edic., Aranzadi, Cizur Menor.

--- y Francisco LÓPEZ SIMÓ (2012), al. (coords.): *Lecciones de Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración*, UIB, Palma de Mallorca.

Fernando TORIBIOS FUENTES (2013), *Proceso Civil práctico*, 2^a edic., Lex Nova, Valladolid.

Jorge Isaac TORRES MANRIQUE (2009), "Temeridad y malicia procesales al banquillo: crónica de dos lacras jurídicas que pretenden consolidarse", en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3/2009, pp. 583-634.

M^a Isabel VALLDECABRES ORTIZ (2004), *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia.

David VALLESPÍN PÉREZ (2007), "Conclusiones en el juicio verbal (art. 447 LEC), en *Justicia*, núm. 3-4, p. 235.

--- (2012), *Litigación civil*, Bosch, Barcelona.

Juan VALLET DE GOYTISOLO (2010), "La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la ciencia del Derecho", en *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 1/2010, pp. 17-33.

Francisco VALLS GOMBAU (2000), "Artículo 1. Principio de legalidad procesal", en Miguel Ángel FERNÁNDEZ-BALLESTEROS et al. (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Iurgium, Barcelona, 2000.

María Fernanda VIDAL PÉREZ (2007), *El litisconsorcio en el proceso civil*, La Ley, Madrid.